



Hermano:

Dip. Omar Al Yabhat Yujra Santos
**PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**
Presente.-

La Paz, 13 de octubre de 2025
VPEP-SG-DGGL-URL-NE-0474/2025

Ref.: Remite Proyecto de Ley

Estimado Presidente:

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la Nota CITE TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0459/2025, recepcionada el 09 de octubre de 2025, enviada al Vicepresidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia - Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la documentación adjunta, presentados por Oscar A. Hassenteufel Salazar, Presidente a.i. Tribunal Supremo Electoral, concerniente al "Proyecto de Ley Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales. (Elecciones Subnacionales 2026)."

Sobre el particular remito el referido proyecto de ley para su atención y tratamiento legislativo correspondiente.

Con este motivo, saludo a usted con mis mayores atenciones.

JCAT/OCHC/LMG/rmle
CC: Archivo
HR: 2025-04104
Adj.: Documentación Original y CD


Ing. Juan Carlos Alurralde Tejada
SECRETARIO GENERAL
Vicepresidencia del Estado Plurinacional
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional



La Paz, 9 de octubre de 2025

TSE-PRES-ACSP-SC-EXT N° 0459/2025

VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
CORRESPONDENCIA

09 OCT 2025

No. 04104 Fojas 21 Anexo 1 CD
Horas: 15:51 1 Compendio
Recepcionado por: Chura

Señor

David Choquehuanca Céspedes

VICEPRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

PRESIDENTE NATO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Presente.-

**REF.: PROYECTO DE LEY CON EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
SOBRE DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO
PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES
POLÍTICAS DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y
MUNICIPALES- (ELECCIONES SUBNACIONALES 2026)**

De mi consideración:

PL-644/24

El artículo 278 de la Constitución Política del Estado cuando se refiere a la Autonomía Departamental, desarrolla la elección de los asambleístas departamentales. El parágrafo II del citado artículo establece que la Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta la representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

La misma Constitución en el capítulo referido a la Autonomía Municipal describe la composición de los gobiernos autónomos y en el artículo 284-III señala que la Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad.

En ese marco, la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobó la remisión de un proyecto de Ley sobre un Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de elección de autoridades políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2026

En el marco de la normativa vigente, adjunto la respectiva exposición de motivos y el proyecto de ley (ambos en triple ejemplar), además de un (1) disco compacto con documentos en formato digital y un compendio normativo.

Con este motivo, saludo a usted atentamente.


Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Copia: Archivo Presidencia.
Adj: Exposición de motivos.
Proyecto de ley.
Compendio normativo.
Disco compacto.
OHS/Ifaf.



**Proyecto de Ley Régimen Excepcional y Transitorio para la realización de
Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales.
Elecciones Subnacionales 2026**

Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado en el artículo 269 señala que Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.

El artículo 278 de la Constitución Política del Estado cuando se refiere a la Autonomía Departamental, desarrolla la elección de los asambleístas departamentales. El parágrafo II del citado artículo establece que la Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta la representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

La misma Constitución en el capítulo referido a la Autonomía Municipal describe la composición de los gobiernos autónomos y en el artículo 284-III señala que la Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejalas y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad.

Al presente solamente los departamentos de Santa Cruz, Tarija, Beni y Pando, cuentan con estatutos autonómicos constitucionalizados que definen la estructura departamental de sus autoridades políticas, además de la forma de elección. En cambio en los departamentos de Chuquisaca, La Paz, Cochabamba, Oruro y Potosí, que no cuentan con el instrumento autonómico, se debe definir la estructura departamental y la forma o sistema electoral de elección de las autoridades.

Como parte del sistema autonómico boliviano, se han consolidado autonomías indígenas municipales que ahora pueden elegir a sus autoridades por normas y procedimientos propios y aquellas que están en proceso de consolidación de autonomía deben elegir de manera transitoria a sus autoridades hasta que se consolide el tránsito a su autonomía plena.

De esta manera, es necesaria una Ley del Estado que establezca un régimen excepcional y transitorio para el proceso de Elección de Autoridades Políticas Departamentales, Regionales y Municipales 2026, así como los criterios de composición, forma de elección, distribución y sistema electoral de asignación de escaños para la elección de asambleístas departamentales en los departamentos donde no se cuente con estatutos autonómicos en vigencia, así como la distribución y sistema electoral en aquellos departamentos que tengan estatutos autonómicos vigentes

Por su parte, las Autonomías Indígena Originario Campesinas que no cuenten con estatutos vigentes, en las elecciones subnacionales del 2026, deben elegir a sus autoridades municipales de conformidad a lo establecido en la Ley N° 026 de 30 de junio

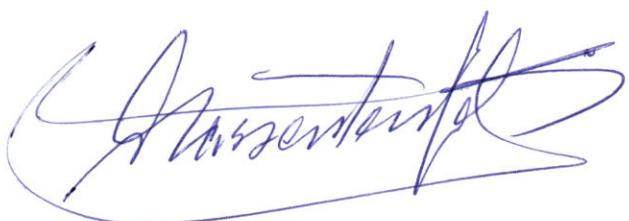
AM

20

de 2010, Ley del Régimen Electoral”, con carácter provisional, hasta la conformación de sus gobiernos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus estatutos.

Considerando que la excepcionalidad del proceso electoral general 2025 afectó los plazos de las Elecciones Subnacionales 2026, se debe dejar en suspenso plazos contenidos en la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, permitiendo y ampliando la participación democrática de nuevas organizaciones políticas y alianzas en el proceso electoral subnacional.

Finalmente, es importante regular los procesos de contratación que en proceso electoral tienen particularidades que importan celeridad, oportunidad observando la normativa vigente en plazos cortos que permitan la adecuada ejecución del Calendario Electoral, así como garantizar los recursos económicos para la organización y ejecución del proceso que incluya al Sistema de Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (SIREPRE).



PL-644/24

LEY N°
LEY DE

LUIS ALBERTO ARCE CATAORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

**LEY DE RÉGIMEN EXCEPCIONAL Y TRANSITORIO
PARA LA REALIZACIÓN DE ELECCIÓN DE AUTORIDADES POLÍTICAS
DEPARTAMENTALES, REGIONALES Y MUNICIPALES
(ELECCIONES SUBNACIONALES 2026)**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen excepcional y transitorio para la realización de las Elecciones Subnacionales 2026.

ARTÍCULO 2. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA DEPARTAMENTOS QUE NO CUENTAN CON ESTATUTO AUTONÓMICO VIGENTE).

I. En los departamentos que no se cuente con estatutos autonómicos en vigencia, se aplicarán los mismos criterios de composición y forma de elección de sus gobiernos departamentales utilizados para el proceso electoral de las elecciones realizadas el 7 de marzo de 2021, manteniendo la distribución y el sistema electoral de asignación de escaños para la elección de asambleístas departamentales, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Departamentos de La Paz, Chuquisaca, Cochabamba, Oruro y Potosí. Sus Asambleas Legislativas Departamentales, estarán constituidas de acuerdo a la siguiente fórmula:

- a)** Los escaños por territorio serán elegidos en circunscripción provincial, por mayoría simple de votos válidos.
- b)** Los escaños por población serán elegidos en circunscripción departamental, bajo el sistema de representación proporcional.
- c)** Las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en estos Departamentos, elegirán directamente a sus Asambleístas.

II. La composición y forma de elección de los Órganos Deliberativos Departamentales, está determinada conforme a la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS POR TERRITORIO	ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN O POBLACIÓN	ESCAÑOS INDÍGENAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
Chuquisaca	10	9	2 Guarani.	21
La Paz	20	20	1 Afroboliviano, 1 Mosetén, 1 Leco, 1 Kallawaya; y 1 Tacana y Araona.	45
Cochabamba	16	16	1 Yuqui y 1 Yuracaré.	34
Oruro	16	16	1 Chipaya y Murato.	33
Potosí	16	16	-	32

MM
18

Las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en los departamentos, según el cuadro anterior, serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional.

En los Órganos Deliberativos de los Gobiernos Autónomos se elegirán tanto miembros titulares como suplentes, bajo los principios de paridad y alternancia.

ARTÍCULO 3. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA DEPARTAMENTOS QUE CUENTAN CON ESTATUTO AUTONÓMICO VIGENTE).

I. Los departamentos que cuenten con estatutos autonómicos vigentes regirán su distribución y sistema electoral de conformidad con lo establecido en dichos estatutos y su ley de desarrollo.

II. Los departamentos de Beni y Tarija, que cuentan con estatutos autonómicos vigentes, regirán su distribución y sistema electoral de conformidad con lo establecido en los mismos, de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Departamento de Beni. La Asamblea Legislativa Departamental de Beni, estará constituida por veintiocho (28) asambleístas departamentales, conforme al siguiente detalle:

- a)** Tres (3) asambleístas por cada una de las provincias del Departamento, de los que dos (2) serán por mayoría y uno (1) por minoría en lista completa y cerrada.
- b)** Dos (2) asambleístas campesinos.
- c)** Dos (2) asambleístas indígenas de los pueblos Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba, Moré, Cavineño, Chacobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré del Departamento.
- d)** En cada Provincia se elegirá a una Subgobernadora o un Subgobernador, y en cada Municipio a una Corregidora o un Corregidor, mediante voto universal, libre, directo y secreto, por simple mayoría, en el mismo acto de elección de la Gobernadora o el Gobernador y en listas separadas.

2. Departamento de Tarija. La Asamblea Legislativa Departamental de Tarija, estará constituida por treinta (30) asambleístas departamentales, conforme al siguiente detalle:

- a)** La elección de asambleístas departamentales territoriales y por población se realizará bajo el sistema proporcional cuando en la circunscripción corresponda elegir más de un escaño, y bajo el sistema de mayoría simple cuando corresponda elegir un solo escaño.
- b)** En caso de ausencia definitiva, siempre que no hubiera transcurrido la mitad del mandato, el Tribunal Supremo Electoral convocará a nuevas elecciones, de acuerdo a normativa vigente, caso contrario se aplicará lo estipulado para la ausencia temporal.

III. La composición y forma de elección del Órgano Deliberativo Departamental de Beni, está determinada conforme a la siguiente distribución:

DEPARTAMENTO	ESCAÑOS POR TERRITORIO	ESCAÑOS POR CIRCUNSCRIPCIÓN O POBLACIÓN	ESCAÑOS INDÍGENAS	TOTAL ASAMBLEÍSTAS
Beni	24	-	2 indígenas (Tacana, Pacahuara, Itonama, Joaquiniano, Maropa, Guarasugwe, Mojeño, Sirionó, Baure, Tsimane, Movima, Cayubaba. More, Cavineño, Chacobo, Canichana, Mosetén y Yuracaré); y 2 Campesinos.	28

Las representaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que sean minoría poblacional en el departamento, según el cuadro anterior, serán elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, bajo supervisión del Órgano Electoral Plurinacional.

IV. Se elegirán tanto miembros titulares como suplentes de los Órganos Deliberativos de los Gobiernos Autónomos, bajo los principios de paridad y alternancia.

ARTICULO 4. (CRITERIOS DE APLICACIÓN PARA AUTONOMÍAS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINAS QUE NO CUENTEN CON ESTATUTOS VIGENTES).Las Autonomías Indígena Originario Campesinas que no cuenten con estatutos vigentes, elegirán autoridades municipales de conformidad a lo establecido en la Ley N° 026 de 30 de junio de 2010, “Ley del Régimen Electoral”, con carácter provisional, hasta la conformación de sus gobiernos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus estatutos.

ARTÍCULO 5. (PRESUPUESTO). Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través de Tesoro General de la Nación – TGN, asignar a favor del Tribunal Supremo Electoral, el presupuesto destinado a la ejecución de las Elecciones Subnacionales 2026 incluyendo el presupuesto necesario para garantizar el sistema de transmisión y publicación de resultados electorales preliminares (SIREPRE), de acuerdo a disponibilidad financiera.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Para las Elecciones Subnacionales 2026, de forma excepcional no se aplicarán los plazos establecidos en los Artículos 13-III, 43-II, 47-II, 51-II y 55-II de la Ley N° 1096 de Organizaciones Políticas, debiendo el Tribunal Supremo Electoral incorporar en el calendario electoral, los plazos límite para el registro de organizaciones políticas y alianzas.

Los partidos políticos, agrupaciones ciudadanas y organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que se encuentran realizando trámites de reconocimiento de personalidad jurídica, fusión, integración, conversión o alianza, deberán obtener su registro pertinente, dentro del plazo establecido en el Calendario Electoral aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

SEGUNDA. Para las elecciones Subnacionales 2026:

- I.** Se autoriza al Órgano Electoral Plurinacional la contratación directa de bienes y servicios, siendo facultativo para los Tribunales Electorales utilizar medios electrónicos competitivos habilitados en el Sistema de Contrataciones Estatales - SICOES.
- II.** Las contrataciones, en el marco de la presente Ley, son de exclusiva responsabilidad de la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la entidad contratante, desde su inicio hasta su conclusión.

- III.** El procedimiento y las condiciones para las contrataciones, en el marco de la presente Ley, serán reglamentados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución expresa.
- IV.** Una vez realizadas las contrataciones, el Órgano Electoral Plurinacional deberá:
- a. Presentar información sobre contrataciones a la Contraloría General del Estado, de acuerdo a la normativa emitida por esa entidad de control;
 - b. Registrar la contratación directa de bienes y servicios en el SICOES, cuando el monto sea mayor a Bs20.000.- (VEINTE mil 00/100 BOLIVIANOS);
 - c. Registrar en el SICOES todas las contrataciones que utilicen medios electrónicos competitivos.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia. Casa Grande del Pueblo de la ciudad de La Paz, a los de dos mil veinticinco años.

**FDO. LUÍS ALBERTO ARCE CATACORÁ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**



Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar
PRESIDENTE a.i.
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL